



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a trece de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **98/2023-3**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el expediente número **273/2020** acumulado al **352/2020**, y,

RESULTANDO:

1. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictó sentencia definitiva en donde en sus puntos resolutiveos determinó que la actora no acreditó la acción de alimentos definitivos ejercitada contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema
ndado_[3] ambos de apellidos
[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema
ndado_[3].

2. En desacuerdo con dicha sentencia, la parte actora [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] interpuso recurso de apelación mediante escrito de treinta de enero de dos mil veintitrés, el cual se registró con el número de toca 98/2023-3, el que una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso interpuesto es **procedente**, al ser intentado en contra de una sentencia definitiva, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572, fracción I del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.

Ahora bien, el recurso de apelación es **oportuno**. Lo anterior es así, ya que la apelante fue notificada de la resolución materia de alzada, el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**¹, asimismo, el numeral 574 fracción I señala que el plazo para interponer el recurso de apelación será de **cinco días** para apelar la sentencia definitiva², transcurriendo dicho plazo del veintiséis de enero al uno de febrero, ambos del año que corre, descontando sábados y domingos por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley adjetiva familiar aplicable, por lo que si la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito del **treinta de enero** del año dos mil veintitrés, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

Finalmente, al ser la parte actora quien apela, es inconcuso que está **legitimada** para

¹ Visible a foja 451 (reverso), del expediente principal.

² “**ARTÍCULO 574.-** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. **De cinco días si se trata de sentencia definitiva** a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...”

recurrir la sentencia definitiva al causarle agravio, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 573 fracción I de la legislación procesal familiar aplicable al caso, la cual establece que el recurso de apelación se concede *"Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio"*.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la parte actora **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** **[2]** y aquí recurrente, formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”³

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora recurrente, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **primer agravio**, se duele de que la sentencia impugnada, carece de fundamentación y motivación, cuando la jueza resuelve en su perjuicio que la actora y aquí recurrente, no acredito la acción al no revelar la necesidad que tiene de recibir alimentos, ni mucho menos aportara prueba alguna para tal efecto, sin embargo, dice la recurrente que la A quo en materia familiar cuenta con las facultades amplias para poder admitir o decretar de manera oficiosa la admisión

³ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

de pruebas (entre ellas la de trabajo social), por lo que refiere que este tribunal de alzada no debe pasar por alto el artículo 167 del código procesal familiar.

En un **segundo agravio**, refiere que la sentencia impugnada, carece de fundamentación y motivación, al resolver la A quo que en materia familiar el juez está facultado para allegarse de los medios de prueba que estime necesarios, pero esa suplencia no resulta aplicable tratándose de alimentos reclamados, pues al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos no necesita una tutela especial, pues aduce la recurrente que la suplencia de la queja deficiente en materia familiar opera en favor de cualquiera de las partes en el litigio, citando la tesis de jurisprudencia con número de registro 2016662 del rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 de la ley adjetiva familiar aplicable al caso ⁴.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁵:

⁴ "ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

⁵ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En su **primer motivo de inconformidad**, aduce el inconforme que la sentencia impugnada, carece de fundamentación y motivación, cuando la jueza resuelve en su perjuicio.

El agravio así expuesto resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis del rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS⁶**", que el cumplimiento de

⁶ Época: Novena Época. Registro: 191358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CXVI/2000. Página: 143.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues **éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.**

Así, el juzgador debe **motivar** su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la “*cuestión de derecho*”.

En efecto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la **fundamentación y el de la motivación**, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un **razonamiento de la autoridad** para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación considera que la resolución impugnada **no adolece**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

de fundamentación ni motivación, ya que el tribunal a quo fundamentó su decisión con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 43, 44, 46, del Código Familiar vigente en el Estado, así como 61, 66, 69, 73, 99, 100, 104, 105, 106, 166, 264, 265, 272, 275, 308 Y 310, 330, 331, 404, del Código Procesal Familiar vigente, para estudiar y verificar el presente asunto, mismos que guardan relación con el mismo, expresando el tribunal primario razonadamente, el por qué su decisión.

Por lo que al guardar relación lo analizado por el tribunal primario y evidenciar con claridad la aplicación del fundamento contenido en la sentencia, se considera que se encuentra fundada y motivada, de ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

Asimismo aduce la recurrente que la A quo en materia familiar cuenta con las facultades amplias para poder admitir o decretar de manera oficiosa la admisión de pruebas (entre ellas la de trabajo social), por lo que refiere que este tribunal de alzada no debe pasar por alto el artículo 167 del código procesal familiar, aduciendo la recurrente que la suplencia de la queja deficiente en materia familiar opera en favor de cualquiera de las partes en el litigio, citando la tesis de jurisprudencia con

número de registro 2016662 del rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

Los agravios así expuestos resultan **inoperantes**, en razón de que el recurrente **no controvierte las consideraciones** que sirvieron de sustento a la Juez natural para dictar la resolución materia de esta alzada.

Esto es así, ya que no controvierten lo considerado por la A quo respecto a que no puede suplir la deficiencia de la queja, tomando en consideración la Jurisprudencia con número de registro 170407, bajo el rubro y texto siguiente⁷:

ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES. En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que

⁷ Registro digital: 170407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/34. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1903. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.

La A quo consideró también, que la actora no acreditó su acción de alimentos contra de sus hijos, al no relevar la necesidad que tienen para recibirlos, ni mucho menos aportar prueba alguna para tal efecto, pues refirió que era ella quien tenía que acreditar su necesidad de recibir alimentos.

Señalando la resolutoria de origen que no existe prueba fehaciente para acreditar su acción.

Como se aprecia de lo anterior, el apelante no controvierte las consideraciones por las cuales la A Quo arribó a la conclusión de usar la jurisprudencia con el rubro; **“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD**

Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.” para pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas por la aquí recurrente, es decir la apelante en ningún momento expone a través de un razonamiento lógico jurídico el por qué es contrario a la ley lo sustentado por la jueza de origen en su resolución, conforme a lo previsto en el artículo **582** párrafo segundo del código procesal familiar aplicable al caso⁸, y no limitarse a realizar argumentaciones sin sustento alguno.

Por tal motivo, y ante la imposibilidad de suplir los agravios expuestos por el recurrente, es por lo que se califica como **inoperante** el mismo.

⁸ **ARTÍCULO 582.-** EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá, además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 98/2023-3

Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.⁹

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controvertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada no pasa desapercibido que, en el escrito de expresión de agravios, el recurrente cite la tesis con número de registro 2016662, bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS."

Sin embargo, la mencionada tesis se ocupa en forma general, en tanto que la citada por la juez de origen es específica al caso en concreto, por lo tanto, a consideración de este órgano colegiado resulta inaplicable al presente asunto la tesis esgrimida por el recurrente en sus

⁹Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

agravios, ya que la misma interpreta dos supuestos diferentes, es decir, el antecedente que se maneja en dicha jurisprudencia es un caso de alimentos entre consortes, lo cual no acontece en el presente asunto, puesto que en este se trata de alimentos que se deben proporcionar a los ascendientes, razón por la cual la jurisprudencia citada por la juez natural con el rubro "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA, es la más precisa al caso en concreto, de ahí que no pueda tener aplicación la tesis que invoca el apelante en el presente asunto.

En tal virtud, al no haber controvertido todas las consideraciones que tuvo la A quo para sustentar la resolución recurrida, resultan para este Tribunal de Apelación **inoperantes** los agravios esgrimidos.

Finalmente, no escapa al conocimiento de este cuerpo colegiado, el que el recurrente manifieste ser persona mayor.

Al respecto, debe decirse que si bien el alto tribunal del país, ha precisado que conforme a los artículos **25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos** y **17** del Protocolo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono, **sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales** de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados.

Lo anterior es así, ya que el derecho de igualdad de las partes debe preexistir, por ello se debe demostrar con pruebas fehacientes las pretensiones de las partes, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que esto junto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Por consiguiente, el ser un adulto mayor no puede llevar a que este Tribunal de Alzada declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

Por tal motivo, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora y aquí recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinte de enero del dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] en contra de

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del dema

ndado [3] Y

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del dem



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2] en el expediente número **273/2020**
acumulado al **352/2020**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] en contra de

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3] Y

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3], el expediente número **273/2020**

acumulado al **352/2020**, por las consideraciones

expuestas en la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 98/2023-3
Exp. Civil.: 273/2020-1 y acumulado
Recurso: Apelación
Juicio: Controversia del orden familiar
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.